

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

AJA – Adjudicación judicial de apoyos - Radicación: 2023-00151-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos a través de apoderado judiciales, por el señor José Ramón Tigreros Muñoz, como titular del acto jurídico, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan algunas falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 o Código General del Proceso, el artículo 5º de la ley 2213 y artículo 37 de la ley 906 en especial, siendo las siguientes:

a) La parte actora deberá aportar el poder¹ en debida forma, lo aportado figura como enviado desde el correo de la persona que fungiría como persona de apoyo, siendo esto incompatible, pues no puede tener el mismo correo electrónico el titular del acto jurídico y la persona de apoyo (Al examinarse el escrito de demanda no hay por ninguna parte el correo electrónico del demandante, incluso en el literal c) se está enlistando como causal de inadmisión), artículo de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. De la revisión realizada no se puede colegir que se haya hecho conforme a lo indicado.

*(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

¹ No hay prueba de que del correo electrónico del demandante se le haya enviado al correo electrónico de la apoderada judicial y menos que en el cuerpo del poder se indiquen ambos

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



b) Deberá el apoderado judicial evaluar la situación de la demanda, por cuanto del artículo 37 de la ley 1996 se desprende que quien interpone la demanda es el titular del acto jurídico y empee el contenido de la misma pareciera que así lo es, del informe de valoración de apoyos se evidencia que no es acorde a la realidad.

c) Revisada la documentación anexa de la demanda como soporte de prueba con relación a los conceptos médicos emitidos por los profesionales que han atendido al señor José Ramón Tigreros Muñoz y en especial, el respetivo informe de ley exigible para este tipo de procesos (Valoración de Apoyos) llevado a cabo por la Personería Municipal de Yumbo, Valle, suscrita por la Dra. Jessica Motta Carvajal, consigna en su informe:

“...Situación actual de la autonomía en la toma de decisiones: Se evidencia que el señor José Ramón no posee autonomía en la toma de decisiones debido a que tiene limitaciones mentales (demencia senil), por lo que estas deben ser tomadas en conjunto por su hija Alejandra Tigreros y su esposa Clarissa Maradiago”. (Subrayado del Despacho).

A más de lo anterior, en otro acápite del citado informe de Valoración de Apoyos, se establece:

“¿La persona con discapacidad se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” cuya respuesta es Si (X) (Subrayado del Despacho)

Potísimas razones, pues, para no admitir la presente demanda porque ante esto, podría presumirse que la parte actora confundió la parte procedimental de los artículos 37 y 38 de la ley 1996, a menos que, se aporte concepto médico por especialista en Psiquiatría / Neurología que le indique al Despacho que José Ramón Tigreros Muñoz tiene la capacidad jurídica para adelantar la demanda en su representación ante esta instancia judicial, situación que contraería lo manifestado a lo consagrado al artículo 37 de la pluricitada ley.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Adjudicación Judicial de Apoyos interpone en calidad de titular del acto jurídico José Ramón Tigreros Muñoz, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Miguel Roberto Díaz Rodríguez, quien se cedula al No.19282793 y es portador de la tarjeta profesional No.158622 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1206418 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3244093 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 061 Hoy 17 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria